



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CELEDONIO M. LOZADA GENTILE
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0040

ASUNTO: Revisión Formal de Factura

ORDEN

Introducción

El 19 de julio de 2018, la parte querellante, Celedonio Lozada Gentile (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querrela (“Querrela”) contra la parte querellada, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), por alegada facturación incorrecta, excesiva e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* (“Ley 57-2014”), y en el Reglamento Núm. 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (“Reglamento 8863”). El 16 de octubre de 2018 la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) asumió representación legal del querellante ante el Negociado.

Luego de un extenso descubrimiento de prueba la parte Querellante radicó el 22 de mayo de 2019 una *Moción de Resolución Sumaria* donde solicitan, por entender que no existe controversia real y sustancial sobre hechos materiales, que a tenor con el Reglamento 8863 y 8543¹ se dicte resolución sumaria a favor de este ordenando a la Autoridad ajustar la cantidad de \$1011.48 de la cuenta de servicio de energía eléctrica de este.

Así las cosas el 19 de junio de 2019 la Autoridad radicó su escrito *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria* donde proceden a exponer su posición en oposición basándose en esencia en que si existe controversia real y sustancial sobre hechos materiales por lo cual no procede en derecho la resolución sumaria.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

Hechos sobre los cuales no hay controversia

1. El Querellante perdió el servicio de energía eléctrica pasando el huracán María.
2. La factura del 20 de enero de 2018 fue objetada oportunamente el 6 de febrero de 2019 en la oficina de la Autoridad en Mayagüez.
3. El Querellante gozó de servicio de energía eléctrica parcialmente entre el 13 de septiembre de 2017 y el 19 de enero de 2018.
4. La Autoridad no cumplió con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para atender la objeción informal del Querellante, términos los cuales son jurisdiccionales, por lo cual corresponde la petición de ajuste del Querellante.
5. El Querellante no solicitó un ajuste específico en su objeción original informal ante la Autoridad.

Derecho aplicable y análisis

a. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil establece que se podrá dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, y como cuestión de derecho debe dictarse sentencia a favor de la parte promovente. *Hernández Villanueva v. Hernández*, 2000 J.T.S 26.

No todas las controversias que puedan existir son suficientes para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Tienen que ser controversias medulares y genuinas. "Issues of fact are genuine 'only if a reasonable jury, considering the evidence presented, could find for the non-moving party.'" *Childers v. Joseph*, 842 F.2d 689, 694 (3d Cir. 1988).

La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que demostrar que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que procede se dicte sentencia a su favor como cuestión de ley. *Rivera et al. v. Superior Pkg. Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 133 (1992); *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 D.P.R. 83, 86 (1987). La parte opositora se ve entonces en posición de poner en controversia los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R. 500, 518 (1997). Por ello, tiene la obligación de contestar la moción en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. Al dictar sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, supra, a la pág. 665; *PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994).

b. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”²

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”³ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁴ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”⁵

El presente caso versa entre varias cosas sobre si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación con la objeción de factura del Querellante, según establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Es importante señalar que el Artículo 3 de la Ley 3-2018, dispone que “[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, equivalen a que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.” Esta disposición es similar a lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente a la consecuencia que tiene el que la Autoridad no cumpla con los términos allí establecidos.

Surge del Expediente Administrativo que la Autoridad recibió una objeción de factura por parte de la Querellante en enero de 2018. No obstante, la Autoridad notificó lo que se pudiese entender es el resultado de la investigación en junio de 2018 alegando que la estructura tarifaria no es objetable, sobre cinco meses desde la radicación de la objeción. El incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con

² Énfasis suplido.

³ Énfasis suplido.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

⁵ Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.” Énfasis suplido.

la política pública de que las controversias en relación a las objeciones de facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado tiene jurisdicción para atender el presente caso.

c. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029 (confirmado por el Tribunal de Apelaciones en *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313, Sentencia de 22 de agosto de 2018), el Negociado fundamentó su decisión en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Según señalamos antes, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo anterior, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.⁶ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.⁷ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.⁸

⁶ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

⁷ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

⁸ *Id.*

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.⁹ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁰ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹¹

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹² Cabe señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹³ En este ejercicio de interpretación, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁴

Según la doctrina establecida, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁵ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁶

⁹ *Id.*, § 1804, p. 201.

¹⁰ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹³ *Id.*, a la página 404.

¹⁴ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁵ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

¹⁶ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en torno al procedimiento de objeción de factura ante la Autoridad, según establecidos en *Ley 57-2014* y el *Reglamento 8863*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La *Ley 57-2014* y el *Reglamento 8863* le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la *Ley 57-2014* lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.¹⁷ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a dichos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

Basado en las disposiciones de la *Ley 57-2014*, *supra*, y de la Sección 4.10 del *Reglamento 8863*, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o Querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción

¹⁷ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la *Ley 57-2014* dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).

para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la *Ley 57-2014* y del *Reglamento 8863* y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

d. Ajuste correspondiente

El 11 de julio de 2018 entró en vigor la *Ley 143-2018*¹⁸. Entre otras cosas, la *Ley 143-2018* dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La *Ley 143-2018* también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la *Ley 143-2018* establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.¹⁹

Hechos Sobre los Cuales Hay Controversia

Luego de analizados los escritos de las partes entendemos que si existe controversia real y sustancial sobre los siguientes hechos materiales esenciales:

(a) periodo de tiempo que el Querellante estuvo sin servicio de energía eléctrica pasado el huracán María y

(b) el ajuste correspondiente si alguno que le aplica según la *Ley 143 - 2018* a la cuenta de servicio eléctrico de la parte Querellante.

Alternativa a Vista Administrativa

Este caso con la evidencia sometida por las partes, anejada a todos los escritos del caso, puede ser de solución sumaria sin una vista, siempre y cuando las partes aclaren los hechos sobre los cuales hay controversia (periodo de tiempo exacto que el Querellante estuvo sin servicio de energía eléctrica pasado el huracán María) y la parte Querellada someta su evidencia documental de la cuenta del Querellante incluyendo el historial de facturación y lecturas, la cual debe estar estipulada por las partes, para el análisis del Oficial Examinador.

Tienen las partes quince (15) días para estipular el hecho sobre el cual hay controversia y los documentos de la parte Querellante, si alguno. Esto se someterán para el análisis del Oficial Examinador en una moción conjunta, de no ser el caso se mantiene el señalamiento de vista del 30 de julio de 2019.

¹⁸ Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según el Artículo 12 de la *Ley 143-2018*, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

¹⁹ *Id.*, Artículo 4.

Determinación

Basado en todo lo anterior se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Resolución Sumaria* radicada por la Querellante el 22 de mayo de 2019 por existir controversias medulares y genuinas las cuales tienen que atenderse en una Vista Administrativa.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

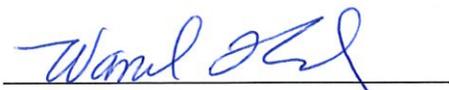
CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 2 de julio de 2019 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0040 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com, hrivera@oipc.pr.gov y a ycalderon@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Yoira N. Calderón Bordonada
268 Ave Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de julio de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria